

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MARTES, 7 DE AGOSTO DE 1979

Núm. 178

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
 FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
 No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO

"Centros de Enseñanza Primaria de la Diputación Provincial"

CONVOCATORIA

Este Consejo Escolar Primario anuncia Concurso de Méritos entre Profesores de Enseñanza General Básica, que posean el correspondiente Título de Pedagogía Terapéutica y el de Técnicas del Lenguaje y Audición, para proveer las siguientes vacantes, interinamente o en propiedad provisional por un año:

DOS UNIDADES DE VARONES Y DOS UNIDADES DE NIÑAS en el Colegio Santa María Madre de la Iglesia, de Astorga, y posibilidad de UNA UNIDAD más de VARONES, en este Colegio, si tiene efectividad su creación antes de la Resolución del Concurso.

CUATRO UNIDADES DE VARONES y TRES UNIDADES DE NIÑAS, en el Colegio de Sordos "Fray Pedro Ponce de León", de Astorga.

Para las Unidades del Colegio "Santa María Madre de la Iglesia" se exige el Título de Pedagogía Terapéutica, y para las Unidades del Colegio de Sordos "Fray Pedro Ponce de León" se exige los Títulos de Pedagogía Terapéutica y el de Técnicas del Lenguaje y Audición.

Las Bases por las que se regirá el Concurso son las siguientes:

PRIMERA.—Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1.º—Ser español.
- 2.º—Certificado de buena conducta.
- 3.º—Carecer de antecedentes penales.
- 4.º—No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función.
- 5.º—En cuanto a la edad de los candidatos se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de este Consejo.
- 6.º—Pertener al escalafón correspondiente.
- 7.º—Poseer conocimientos de Hogar, Educación Física, Orientación Profesional, Música y Manualizaciones.

SEGUNDA.—Los aspirantes podrán alegar cuantos méritos y títulos posean, así como oposiciones para ingreso en cuerpos profesionales, cursos de perfeccionamiento, publicaciones, etc., y aquellos que estimen convenientes.

TERCERA.—Las instancias para tomar parte en este Concurso, se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Escolar Primario "Centros de Enseñanza Primaria de la Excm. Diputación Provincial" de León, reintegrando las mismas con póliza del Estado de cinco

pesetas, sello de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de una peseta y sello Provincial de tres pesetas, debiendo ser presentadas a partir de la publicación de este anuncio y hasta la fecha de finalización del plazo, en el Registro General de la Excm. Diputación Provincial, en días hábiles y de diez a trece horas.

El plazo para tomar parte en este Concurso será de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En sus solicitudes expresarán los interesados que reúnan todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para tomar parte en este Concurso. Asimismo presentarán los documentos justificativos de los méritos que aleguen.

CUARTA.—Los que fueren Profesores de E.G.B. en activo, estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su nombramiento, debiendo presentar Hoja de Servicios certificada.

QUINTA.—Este Concurso se resolverá por el Consejo Escolar Primario con arreglo al siguiente baremo:

I.—FORMACION ACADEMICA.—TITULOS

- | | |
|----------------------------|---------|
| a) De grado superior | 3 |
| b) De grado medio | 2 |
| c) Otros títulos | 1 a 2,5 |

EXPEDIENTE ACADEMICO

- | | |
|-----------------------------|-----|
| a) Notable | 1,5 |
| b) Sobresaliente | 2 |
| c) Matrícula de Honor | 2,5 |

II.—CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONALES

1.—Oposiciones para ingreso en cuerpos profesionales:

- | | |
|---|-----------|
| a) Oposiciones para ascenso o cambio de destino dentro del Cuerpo Profesional | 1,5 |
| b) Otros | 0,5 a 1,5 |

2.—Cursos de perfeccionamiento de carácter nacional

0,5 a 1,5

3.—Publicaciones o trabajos de investigación

0,25 a 2

4.—Especial preparación pedagógica:

- | | |
|---------------------------|----------------------|
| a) Música y danza | } 1 por especialidad |
| b) Manualizaciones | |
| c) Educación Física | |
| d) Enseñanzas del Hogar | |
| e) Dibujo y Pintura | |
| f) Iniciación Profesional | |

III.—ACTIVIDADES PROFESIONALES

1.—Servicios prestados en Magisterio	0,10 por año
2.—Servicios prestados en otros Centros de especialidad	0,50 por año
3.—Cargos desempeñados en el Cuerpo de Director	0,50 por año
4.—Distinciones, premios y servicios relevantes	0 a 2
5.—Informe de la Inspección	0 a 3
6.—Prueba específica sobre la actividad docente en el Centro ...	0 a 1,25

SEXTA.—Para lo no previsto en estas Bases, regirá el Reglamento del Consejo Escolar Primario "Centros de Enseñanza Primaria de la Excm. Diputación Provincial" aprobado por Orden Ministerial de 26 de febrero de 1968; Reglamento de 10 de mayo de 1957 y 30 de mayo de 1952 y demás disposiciones legales aplicables.

León, 2 de agosto de 1979.—El Presidente del Consejo, Julio César Rodrigo de Santiago. 3677

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

CONVENIOS

VISTO el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial, para la Empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A., Sección de Minas Metálicas. (Coto Wagner) y

RESULTANDO que con fecha 24 de julio de 1979, tuvo entrada en esta Delegación de Trabajo el Acta firmada por el Secretario y Presidente de la Comisión Deliberadora del Convenio, en la que se hace constar la aprobación y firma del texto articulado del mismo, por la referida Comisión, una vez sometido a la aprobación de la Asamblea de los trabajadores del Coto Wagner y de la Empresa, acordándose su remisión a la Delegación Provincial de Trabajo para su homologación y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si procediera.

RESULTANDO que en la tramitación de este expediente se hace observando las prescripciones legales reglamentarias.

CONSIDERANDO, que esta Delegación Provincial de Trabajo, es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como para disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a tenor de lo establecido en el art. 14 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre; Real Decreto Ley 43/77 de 25 de noviembre y Real Decreto Ley 49/78 de 26 de diciembre; Real Decreto 217/79 de 19 de enero, y demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO que las cláusulas del referido convenio, se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto Ley 43/77 de 25 de noviembre; Real Decreto Ley 49/78 de 26 de diciembre y Real Decreto 217/79 de 19 de enero, y no observándose en él contravención alguna de disposiciones de derecho necesario, se entiende la procedencia de su homologación.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: 1.º—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial para la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A., sección de Minas Metálicas, —Coto Wagner—, haciendo la advertencia de que ello entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el art. 5 párrafo 2.º y art. 7 del Real Decreto Ley 43/77 de 25 de noviembre cuya vigencia fue prorrogada. 2.º—Notificar la presente Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora haciéndoles saber que por

tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa a tenor de lo preceptuado en el art. 14 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre. 3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Delegación de Trabajo.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve.—El Delegado de Trabajo, José Salazar Gómez.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO QUE SUSCRIBEN MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A., Y LOS PRODUCTORES DE LA MISMA REGIDOS POR LA ORDENANZA DE TRABAJO PARA MINAS METALICAS, (COTO WAGNER).

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.º—*Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A., y a los productores de la misma, regidos por la Ordenanza de Trabajo para minas metálicas, que prestan sus servicios en el Centro de Trabajo COTO WAGNER.

Art. 2.º—*Vigencia y duración.*—Este Convenio comenzará a regir a partir del día 1.º de enero de 1979 y su duración será hasta el 31 de diciembre del mismo año, cualquiera que sea la fecha de su homologación.

Los efectos económicos serán retroactivos al 1.º de enero de 1979.

Art. 3.º—*Indivisibilidad.*—El articulado del presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible, de forma tal que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

Art. 4.º—*Simplificación de liquidaciones.*—Se agrupan en un solo concepto, con percepción por día de trabajo y supresión de cada uno de los mismos, con la denominación de "Salario Empresa" las cantidades que actualmente perciben los trabajadores por:

"Salario", "Sextos de domingo", "Fiestas", "Complemento salarial de 198 pesetas" y "Complemento salarial de 132 pesetas".

Art. 5.º—*Compensación.*—Las mejoras económicas de cualquier clase que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio sólo tendrán efectividad si consideradas las percepciones globalmente y en cómputo anual, resultasen superiores a las pactadas en el mismo.

Art. 6.º—*Condición más beneficiosa.*—En ningún caso podrá resultar perjudicado un trabajador por aplicación del presente Convenio, teniéndose en cuenta la totalidad de los devengos anuales que venga percibiendo.

Art. 7.º—*Aprobación conjunta.*—En el supuesto de que la Autoridad Administrativa, en uso de las facultades que le competen, no homologase alguno de los pactos del Convenio, quedará éste sin eficacia alguna en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido por ambas partes.

Art. 8.º—*Normas supletorias.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Minas Metálicas, vigente en la actualidad, y demás normas aplicables, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5.º.

Art. 9.º—*Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria del Convenio estará compuesta por 4 representantes de la Empresa a designar en cada momento por ésta y 4 representantes de los trabajadores, a designar en cada caso por el Comité de Empresa, entre los que han asistido a las deliberaciones de este Convenio.

Dicha Comisión podrá solicitar de la Delegación Provincial de Trabajo que nombre una persona que la presida y otra que actúe de Secretario.

La competencia y funciones de esta Comisión Paritaria serán las que determina la Ley de Convenios Co-

lectivos de 19 de diciembre de 1973 y disposiciones concordantes para su aplicación.

Art. 10.º—Ambas partes hacen constar que, a su juicio, las mejoras pactadas en el presente Convenio se acomodan a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 49/1978 de 26 de diciembre, aceptando de manera especial los límites económicos en él establecidos.

CAPITULO II

SALARIOS

Art. 11.º—*Salario de Empresa.*—El "Salario Empresa", a percibir por día efectivo de trabajo, obtenido como se indica en el artículo 4.º e incrementado en un 11 %, tendrá las cuantías que se citan:

INTERIOR

Facultativo de Minas	1.238 Pts.
Vigilante Titulado	1.086 "
Vigilante no Titulado	1.086 "
Capataz Encargado	999 "
Maestro minero	1.081 "
Artillero (en canteras)	999 "
id. (cargando)	999 "
Maquinista de arranque (en canteras)	993 "
id. id. (en otras labores)	993 "
Maquinista 1.ª Tracción	989 "
Maquinista 1.ª Pala cargadora	983 "
Oficial Mecánico de 1.ª	990 "
Maquinista 2.ª Tracción	942 "
Tubero de 1.ª	942 "
Viero	938 "
Ayudante maquinista perforadora	886 "
Ayudante maquinista pala cargadora	881 "

EXTERIOR

Jefe de Taller	1.086 "
Encargado de 1.ª	991 "
Oficial de 1.ª	937 "
Oficial de 2.ª	888 "
Oficial de 3.ª	865 "
Maquinista 1.ª Tracción	949 "
Fogonero	899 "
Peón especialista	851 "
Peón	844 "
Mujer de limpieza	837 "

Art. 12.º—*Incentivos.*—Las tarifas de las remuneraciones con incentivo se calcularán de modo que el trabajador de normal rendimiento y capacidad pueda obtener, al menos, una retribución, incluyendo las primas de producción, superior en un 25 % al salario de empresa de su categoría.

Art. 13.º—*Primas de producción.*—La Empresa contribuirá con la cantidad de 27,82 Pts. establecidas en el Convenio anterior por tonelada de mineral vendible para la formación de un fondo a distribuir entre todos los productores del grupo, de acuerdo con las jornadas efectivamente trabajadas y el índice asignado a cada categoría.

Los productores en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de trabajo, o en vacaciones, percibirán esta prima con cargo al mencionado fondo, los primeros en un 75 % del porcentaje asignado a su indemnización como accidentados y los segundos con arreglo al penúltimo párrafo del Art. 53 de la vigente Ordenanza Laboral para Minas Metálicas.

La prima de producción que venían percibiendo todos los trabajadores, distribuida a partes iguales, de acuerdo con las jornadas efectivamente trabajadas, será de 25 Pts. por Tm. vendible.

Los trabajadores en situación de I.L.T. derivada de accidente de trabajo, o en vacaciones, percibirán esta prima con cargo al monto de la misma.

Art. 14.º—*Antigüedad.*—Durante la vigencia del presente Convenio el personal comprendido en el mismo

percibirá, en su caso, por día de trabajo, un quinquenio y trienios con arreglo a las siguientes cuantías:

Peones y asimilados	Un quinquenio de 25,00 Pts. y trienios de 15,00 Pts.
Peones especialistas o asimilados y oficiales de oficio que no sean de 1.ª	Un quinquenio de 26,15 Pts. y trienios de 15,69 Pts.
Resto del personal	Un quinquenio de 26,80 Pts. y trienios de 16,08 Pts.

Art. 15.º—*Gratificaciones reglamentarias.*—Durante la vigencia de este Convenio percibirán las siguientes:

	1.º Mayo	Julio	Navidad
Peones y asimilados	4.000	15.000	15.000
Peones especialistas o asimilados y oficiales de oficio que no sean de 1.ª	4.184	15.690	15.690
Restantes categorías	4.288	16.080	16.080

Art. 16.º—*Horas extraordinarias.*—El salario hora se determinará dividiendo el salario de empresa, incentivos y bonificaciones entre el número de horas de la jornada legal, es decir, 7,33 y el cociente se incrementará en el 50 %, resultando así el valor de la hora extraordinaria.

No afectará el cálculo anterior a las horas extraordinarias convenidas, cuyo valor mensual actual se elevará en un 11 %.

Art. 17.º—*Trabajo en Domingos y Festivos.*—La duración de la jornada de los domingos y festivos que sea necesario trabajar en labores de conservación y reparación y trabajos extraordinarios, quedará reducida en un 50 por 100, con derecho a descansar una jornada completa durante la semana siguiente.

El tiempo de trabajo superior a la media jornada se abonará como horas extraordinarias definidas en el apartado anterior.

Art. 18.º—*Fiestas locales.*—Las fiestas locales serán para todo el personal las del 8 de septiembre (Nuestra Señora de la Encina) y el 4 de diciembre (Santa Bárbara).

Art. 19.º—*Vacaciones.*—La duración de las vacaciones será de 25 días laborables para todas las categorías y serán liquidadas con arreglo al promedio por día de trabajo obtenido durante los tres meses inmediatamente anteriores a su disfrute, computándose como tiempo trabajado las horas extraordinarias reducidas a jornadas.

Art. 20.º—*Licencias y permisos.*—El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo por alguno de los motivos y durante los períodos siguientes:

1.º A.—Durante dos días, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de alumbramiento de esposa o de enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, nieto, abuelos o hermanos.

1.º B.—Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

1.º C.—De un día por matrimonio de un hijo.

2.º—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Estos permisos serán retribuidos con el salario base de empresa, salvo que el trabajador perciba remuneración o indemnización en los casos comprendidos en el número 2.º de este mismo artículo.

3.º—Por el tiempo necesario para reconocimiento médico del Seguro de Enfermedades Profesionales, percibiendo como retribución el promedio del ingreso normal del trabajador cuando no vaya a cargo de la Seguridad Social.

4.º—Todo trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso retribuido de 10 días

laborables, siempre que ponga el hecho de su enlace matrimonial en conocimiento de la Empresa y por escrito con una antelación mínima de siete días. El salario de este permiso se abonará de la forma que se percibe en las vacaciones anuales.

El disfrute de esta licencia es incompatible con la baja por enfermedad o accidente.

Art. 21.º—*Plus de nocturnidad.*—El personal que trabaje de noche tendrá derecho, siempre y cuando el trabajo se inicie desde las 10 de la noche, a una bonificación del 25 por 100 del salario de empresa por día efectivo de trabajo.

No tendrán derecho a esta bonificación quienes inicien el trabajo antes de las 10 de la noche, salvo que el turno o relevo comprenda más de 2 horas desde las 10 de la noche, ni quienes entren al trabajo una hora antes de las 6 de la mañana.

Cuando un trabajador esté prestando servicio en turnos de día y de noche y hallándose en relevo diurno fuese necesario destinarlo provisionalmente a trabajos nocturnos para sustituir a un compañero, tendrá derecho a percibir el plus por las jornadas trabajadas con carácter provisional durante la noche.

Art. 22.º—*Prendas de trabajo.*—La Empresa abonará anualmente el importe de un buzo a todo el personal y facilitará gratuitamente al mismo un par de botas de seguridad también anualmente.

A los productores que causen baja sin haber completado cada año de servicio se les descontará la parte proporcional al tiempo no trabajado.

Art. 23.º—*Suministro de carbón.*—Todos los productores en activo que reúnan las condiciones de cabeza de familia tendrán derecho a percibir un cupo anual de 3.000 Kgs. de carbón, que les serán entregados en fracciones mínimas de 500 Kgs. y al precio de 400 Pts. Tm., descontándose en nómina el importe correspondiente.

A los efectos de este suministro se entenderá por cabeza de familia la persona que en realidad sea sostén económico de la misma.

La venta o cesión de este carbón acarreará la pérdida definitiva del derecho a su concesión.

Art. 24.º—*Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.*—La cantidad abonada por la Empresa a los empleados por el concepto de I.R.T.P. durante el año 1978, se adicionará a su devengo salarial en un concepto independiente denominado "Gratificación compensatoria", agrupados por categorías y repartidos en 12 mensualidades, para dar cumplimiento al Art. 2.º del Decreto-Ley 49/78 del 26 de diciembre.

CAPITULO III

ACCION SINDICAL

Art. 25.º—La Empresa queda comprometida a habilitar locales adecuados para cada Sección Sindical de las Centrales Sindicales representativas.

Secciones Sindicales en la Empresa:

1.—Cada Central Sindical podrá constituir una Sección Sindical. Cada Central Sindical comunicará a la Empresa la composición de los órganos de representación de la misma.

Tendrán derecho a practicar libremente las actividades sindicales.

Cada Sección Sindical designará sus representantes que serán los responsables de la acción sindical de la Central a la que pertenecen.

2.—Las Secciones Sindicales pueden:

a) Fijar todo tipo de publicaciones en los tablones que a tal efecto destina la Empresa, situados en lugares que tengan garantizado adecuado acceso o publicidad para todos los trabajadores en el ámbito del centro de trabajo.

b) Recaudar las cuotas de los afiliados. La Empresa descontará en el recibo de salarios del trabajador la

cuota sindical de los afiliados a las Centrales Sindicales representativas que lo soliciten, mediante autorización expresa de los afiliados. Las Centrales Sindicales comunicarán a la Empresa, por escrito, la cuenta bancaria en que han de ingresar las cuotas recaudadas.

c) Difundir publicaciones o avisos de carácter sindical dentro de los locales de la Empresa (centros de trabajo) a las horas de entrada y salida del trabajo.

d) Reunirse en los locales de la Empresa fuera de las horas de trabajo previa notificación.

e) Proponer candidatos del Comité de Empresa para representar a los trabajadores en el Consejo de Administración.

3.—Son derechos de los representantes de las Secciones Sindicales:

a) Disfrutar de permisos retribuidos con el salario base de empresa hasta un máximo de tres días para participar en cursillos de formación sindical, congresos, etc., organizados por las correspondientes Centrales Sindicales, siempre que su ausencia conjunta no deteriore la marcha normal del centro de trabajo.

b) Solicitar excedencia para desempeñar cargos sindicales de ámbito estatal, regional o local, mientras dure su mandato, sin retribución alguna.

c) Las secciones sindicales, previa consulta a las Centrales Sindicales, podrán declarar la huelga u otras acciones que ellas crean oportunas de acuerdo con la legislación vigente, siendo sometido en todo momento a la aprobación de la Asamblea de trabajadores.

d) La Sección Sindical será informada cuando lo requiera sobre la marcha de la Empresa en lo que se refiere a organización, mecanización, inversiones, producción, etc.

4.—Ningún trabajador podrá ser sancionado o discriminado por pertenecer a una Central Sindical.

5.—En caso de despido o sanción la Empresa queda obligada a comunicarlo previamente al Comité de Empresa.

6.—En tanto no se regule esta cuestión por una norma de carácter general, la Empresa concederá permiso retribuido a los trabajadores que ostenten cargos de carácter sindical en la misma para asistir a cursillos, congresos, asambleas, etc., siempre que la Central Sindical o asociación correspondiente solicite previamente el permiso, justificándolo posteriormente.

7.—El Comité de Empresa tendrá derecho a la información sobre la situación económica y financiera de la Empresa, al menos con carácter trimestral. Así mismo a disponer anualmente del Balance, Cuenta de Resultados, Memoria, y de cuantos documentos se den a conocer a los Accionistas de la Empresa.

8.—Al Comité de Empresa se le informará de la necesidad de cubrir nuevos puestos de trabajo y de las vacantes que se produzcan.

9.—El Comité de Empresa en pleno asume las funciones del Comité de Seguridad e Higiene y Atenciones Sociales.

Situaciones especiales.—Ante posibles eventualidades de conflicto, el Comité de Empresa conjuntamente con la Dirección Técnica y la Comisión de Seguridad e Higiene, elaborará la relación de personal técnico y obrero necesario para atender las labores de conservación de la explotación.

Normas adicionales.

1.ª—Una vez homologado este Convenio, comenzarán a percibir las mejoras económicas establecidas en el mismo, abonándose un mes de atrasos con cada una de las mensualidades que vayan venciendo.

2.ª—*Revisión.*—Será de aplicación lo dispuesto por el Art. 3.º del Decreto-Ley 49/78 del 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo.

Leida en su integridad con asistencia de todos los Vocales, lo aprueban y firman en Ponferrada a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y nueve. (Siguen firmas ilegibles).